Auto Nº 600.6.21.0336 *Fecha: 1 de diciembre del 2021*

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante memorando Nº 120.21647 del 29 de septiembre del 2021, se dio a conocer a la Territorial Vichada, lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Villavicencio, en el auto de medida cautelares de fecha 10 de noviembre de 2020, emitido dentro del proceso Rad 2020-00034000 – solicitante - comunidad indígena Aliwa Cupepe, el cual cita: "TERCERO: Ordenar a la Corporación Autónoma Regional de La Orinoquia - Corporinoquia y al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, para que desde el marco de sus competencias y de manera coordinada con la comunidad Sikuani del territorio ancestral Aliwa Cupepe, adopten medidas y estrategias para monitorear la cobertura vegetal, el estado de los bosques de galería "Selva Aliwa", para la protección de la biodiversidad, el recurso forestal y el recurso hídrico en el territorio de la comunidad.

Que el día 24 de octubre del 2021, un funcionario de la Corporacion realizó visita técnica de verificación a la hacienda Camaira ubicada en la vereda la Reforma, de la Inspección de Palmarito, en el municipio de Cumaribo – Vichada, con el fin de verificar el reporte de deforestación enviado por el IDEAM.

Que en virtud de lo anterior, el profesional del área técnica de esta Corporación, impuso medida preventiva al señor RICARDO BAYONA DE FRANCISCO, identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.013.998 de Bogotá; a la empresa Camaira S.A.S, con número de identificación tributaria 8050032530 y al señor Cristian Mosquera, identificado con la cédula No. 1.124.996.992 de Puerto Carreño, por evidenciar tala y quema de bosque nativo en un área de 4.97 has, en el predio - hacienda Camaira ubicada en la vereda la Reforma, de la Inspección de Palmarito, en el municipio de Cumaribo – Vichada, de la cual consta formato del sistema de gestión y calidad CYC-FOR-002 versión 3, con radicado PR-2021-1401 con fecha del 25 de octubre del 2021, consistente en: *"*la suspensión de las actividades de tala y quema, de bosque nativo y afectación de los recursos naturales, teniendo en cuenta que las actividades se ejecutaron sin permiso y autorización de la autoridad ambiental*"* Hasta tanto se tramite y obtenga el permiso de aprovechamiento de bosque natural de conformidad con lo ordenado *en el Decreto 1076 de 2015. "(…) ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1.* Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o priva*do deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga (…)".*

Mediante auto Nº 600.6.21.0158 del 25 de octubre del 2021, se legalizo la media preventiva relacionada anteriormente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. 600.8.2.21.0155 de fecha 26 de octubre del 2021, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 23 y 24 de octubre del 2021, a la Selva Aliwa - Inspección de Palmarito - Municipio de Cumaribo - Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(…)

4. CONCEPTO TECNICO

En cumplimiento a lo ordenado Juzgado Segundo civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Villavicencio con el Acta de audiencia Nº AAU-21-063 de fecha 22 de julio de 2021, donde requieren a la *corporación para que: "con relación al numeral segundo del auto del 10 de* noviembre de 2020, se hace necesario que Corporinoquia informe al juzgado si han adoptado algunos planes, programas o proyectos tendientes a la restauración, recuperación ambiental del territorio.

El área de control y calidad ambiental de CORPORINOQUIA subsede La Primavera, realizó visita técnica el día 24 de octubre de 2021, al sitio de la afectación, ubicado en Hacienda Camaira, filial de Camaira S.A.S identificada con NIT: 8050032530 y RICARDO BAYONA DE FRANCISCO, Identificado con cedula de ciudadanía 17013998 de Bogotá – DC; Vereda La Reforma, Territorio Aliwa Cupepe, Inspección de Palmarito, Municipio de Cumaribo – Vichada, donde se evidencio afectación de los recursos naturales mediante la tala y quema de bosque natural, en las coordenadas geográficas -*WGS84, (N 4º 29´ 50.3" W 69º 16´ 04.1"),*

En La Hacienda Camaira, se evidencio tala y quema de bosque, allí se evidencio un lote talado para establecimiento de pasturas. Esto es una práctica que se realiza para sembrar pasto en las áreas deforestadas y luego lo resembran en la sabana en áreas preparadas y aradas para establecer pasturas.

Mediante uso de GPS se determinó el área de la afectación ambiental consistente en un lote con un área 4,97 Ha. Por lo que procedió a imponer medida preventiva al Señor CRISTIAN MOSQUERA, identificado C.C. No. 1.124.996.992 de Puerto Carreño, como administrador del predio Camaira, al no encontrar al propietario en el lugar de los hechos.

Efectos Ambientales de la tala indiscriminada de bosques nativos.

El Bosque natural es la fuente de alimento para la fauna y producción de todos los bienes y servicios ambientales, que benefician a la región y al mundo entero.

La deforestación y tala masiva de árboles afecta la biodiversidad:

1.1.1. Consecuencias de la pérdida de biodiversidad

Si no frenamos las causas de la pérdida de biodiversidad tendrán un efecto irreversible y pondrán en peligro la supervivencia del resto de especies en la Tierra. Entre las consecuencias de la pérdida de biodiversidad se puede destacar:

- Extinción de especies. La alteración y destrucción de ecosistemas hace que muchas especies estén en peligro de extinción. Esto puede producir un efecto dominó, dado que la pérdida de unas especies puede conducir a la de otras, así como influir en el ser humano.
- Aparición y extensión de plagas. Los desequilibrios en los ecosistemas pueden provocar la proliferación de plagas, que conducen a la destrucción de áreas vegetales.
- Amenaza a la supervivencia del ser humano. La desaparición de la biodiversidad tiene una consecuencia directa en la vida del ser humano, ya que pone en peligro su alimentación, salud y bienestar.
- Aumento de las emisiones de CO2. La biodiversidad del planeta juega un papel muy importante para el equilibrio de los ecosistemas terrestres y

acuáticos, pero también para el aire y la atmósfera. La capacidad de los bosques y los océanos para absorber CO2 disminuye si sus ecosistemas se ven afectados y su biodiversidad, reducida.

- Sequía. La pérdida de bosques tiene, entre otras, la consecuencia de que los árboles no pueden filtrar agua a los acuíferos, reduciendo el agua para consumo humano y creando zonas cada vez más áridas debido a la erosión del suelo.
- Pérdida del patrimonio genético. Es la garantía para las próximas generaciones del patrimonio biológico, mediante la regeneración natural de la naturaleza.

Los efectos ambientales de la tala de bosques nativos sobre el medio natural, comienzan con la destrucción de la flora nativa, el agotamiento de la materia orgánica de los suelos, y la posterior generación de procesos erosivos, la destrucción de las cadenas tróficas y de los nichos ecológicos con la subsiguiente disminución del potencial genético, ocasionando migraciones y retroceso de especies animales propias de estos espacios; un factor a tener en cuenta es la generación de CO2 con alto potencial como gas generador del calentamiento global y que tiene como fuente de importancia los cambios en el uso del suelo aunado a la pérdida de superficie boscosa generando la destrucción aproximada de 380 toneladas de biomasa por hectárea.

La tala genera dramáticamente la fragmentación de los bosques, desde el punto de vista ambiental, y perdida de la conectividad y demás procesos biológicos, acompañados de la quema del bosque hacen que estos suelos desprotegidos de la cobertura vegetal inicien procesos de erosión que se desestabilizan y pueden generar procesos de remoción en masa y acidificación de los mismos.

Este tipo practica es una amenaza para los ecosistemas de bosque, afectando las fuentes de reserva de agua debido a la deforestación que se presenta en estos espacios, cuyo fin natural corresponde a la función de acumulación y protección del agua, propias de estos espacios ecológicos.

La tala y quema indiscriminada de grandes extensiones de bosque para el desarrollo de los cultivos agrícolas, generan grandes volúmenes de gases de efecto invernadero que contribuyen en grandes proporciones al calentamiento global.

La tala y quema indiscriminada de bosque nativo, está degradando los bosques naturales en cuanto a su estructura, e incumplimiento la normatividad ambiental sobre el recurso forestal según lo contemplado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, ARTICULO 2.2.1.1.7.1 Procedimiento de Solicitud. ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.

De acuerdo a lo anterior, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se recomienda adelantar proceso sancionatorio contra del señor y al Señor CRISTIAN MOSQUERA, identificado con la cédula No. 1.124.996.992 de Puerto Carreño; RICARDO BAYONA DE FRANCISCO identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.013.998 de Bogotá D.C y/o La HACIENDA CAMAIRA con Numero de Matricula Nº 252692 como filial o sucursal de CAMAIRA S.A.S. con Número de matrícula Nº 252342 y Nit Nº 8050032530-0 Teléfono de contacto: 3152586075 – 3146826171 email: correo.camaira@gmail.com

Resumen de los parámetros establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, así:
(…)

5. CONSIDERACIONES GENERALES

De acuerdo a lo determinado anteriormente, es pertinente remitir el presente Concepto Técnico a la oficina jurídica de CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, para que dentro de su competencia y de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, pueda continuar proceso sancionatorio de investigación ambiental y sancionatorio, según el presente concepto y se tomen las determinaciones y procedimientos correspondientes de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009
(…)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0155 de fecha 26 de octubre del 2021, se logró identificar como presuntos infractores el señor Ricardo Bayona de Francisco, identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.013.998 de Bogotá, la empresa Camaira S.A.S, con número de identificación tributaria 8050032530, y el señor Cristian Mosquera, identificado con la cédula No. 1.124.996.992 de Puerto Carreño, como administrador de la hacienda Camaira, por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, efectuando actividades de aprovechamiento forestal de manera ilícita consistente en tala y quema de 4.97 hectáreas de bosque nativo, para establecimiento de pasturas en la vereda La Reforma, Territorio Aliwa Cupepe, Inspección de Palmarito, municipio de Cumaribo – Vichada, en las coordenadas geográficas -WGS84, (N 4º 29´ 50.3" W 69º 16´ 04.1"), sin los debidos permisos, licencias, o autorizaciones otorgadas por la Autoridad Ambiental competente.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las* riquezas culturales y naturales *de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
>
> 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la Resolucion corporativa N° 500.41.13.169 del 21-2-13 Artículo Sexto que restringe el establecimiento de conucos a costa del bosque de galería.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 600.8.2.21.0155 de fecha 26 de octubre del 2021, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental se desprende que con la ejecución de las actividades de aprovechamiento forestal de manera ilícita consistente en tala y quema de 4.97 hectáreas de bosque nativo, para establecimiento de pasturas en la vereda La Reforma, Territorio Aliwa Cupepe, Inspección de Palmarito, municipio de Cumaribo – Vichada, en las coordenadas geográficas -WGS84, (N 4º 29´ 50.3” W 69º 16´ 04.1”), sin los debidos permisos, licencias, o autorizaciones otorgadas por la Autoridad Ambiental competente, generando procesos erosivos por perdida de cobertura vegetal, acción de la precipitación sobre el suelo con pérdida de suelo y materia orgánica, contaminación del aire y cambio climático, por las quemas continuas de bosque, actividades que conllevan a un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, por parte del señor Ricardo Bayona de Francisco, identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.013.998 de Bogotá, la empresa Camaira S.A.S, con número de identificación tributaria 8050032530, y el señor Cristian Mosquera, identificado con la cédula No. 1.124.996.992 de Puerto Carreño, incurriendo así en el incumplimiento normativo ambiental, relacionado en la Resolución corporativa N° 500.41.13.169 del 21 de febrero del 2013, el Decreto 1076 de 2015 así:

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:
1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:
a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.
(Decreto 1449 de 1977, Art. 3)

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:
a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Decreto 1791 de 1996, Art. 23).

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

Que la Resolucion corporativa N° 500.41.13.169 del 21 de febrero del 2013, Artículo Sexto, restringe el establecimiento de conucos a costa del bosque de galería, así:

ARTÍCULO SEXTO: RESTRICCIONES: Para el establecimiento de cultivos de subsistencia o Pancoger, el titular o beneficiario del registro no podrá realizar las siguientes actividades.
Aprovechamiento Forestal de bosque natural en áreas de recarga de acuíferos.
Aprovechamiento Forestal de bosque natural, en áreas de nacimientos de aguas.
Aprovechamiento Forestal de bosques de Galería.
Aprovechamiento Forestal de bosques naturales, para ampliación de le frontera Agrícola o para establecimiento de Potreros para Ganado.
Aprovechamiento Forestal de bosques en Áreas Ambientalmente sensibles.
Aprovechamiento Forestal de bosques en Áreas de Reserva Forestal,

Aprovechamiento Forestal de bosques en Áreas con pendientes superiores al 100% (45º).
(…)"

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor Ricardo Bayona de Francisco, identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.013.998 de Bogotá, la empresa Camaira S.A.S, con número de identificación tributaria 8050032530, y el señor Cristian Mosquera, identificado con la cédula No. 1.124.996.992 de Puerto Carreño, a quienes se les ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.21.0155 de fecha 26 de octubre del 2021, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.21.0013.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Ricardo Bayona de Francisco, identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.013.998 de Bogotá, por lo referido en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: en contra de la empresa Camaira S.A.S, con número de identificación tributaria 8050032530, y el señor Cristian Mosquera, identificado con la cédula No. 1.124.996.992 de Puerto Carreño, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.21.0155 de fecha 26 de octubre del 2021, y demás documentación contenida en el expediente No.600.32.7.21.0013.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición de los presuntos responsables para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor Ricardo Bayona de Francisco, identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.013.998 de Bogotá, en la hacienda Camaira vereda la reforma de la inspección de palmarito en el municipio de cumaribo vichada. correo – camaira@gmail.com teléfono 315- 2586075

ARTICULO SEXTO: Notificar al señor Cristian Mosquera, identificado con la cédula No. 1.124.996.992 de Puerto Carreño, en la hacienda Camaira vereda La Reforma de la Inspección de Palmarito en el municipio de Cumaribo – Vichada.

ARTICULO SEPTIMO: Notificar al representante legal de la empresa Camaira S.A.S, con número de identificación tributaria 8050032530, al correo electrónico camaira@gmail.com celular 3152586075-3146826171, o a quien de forma expresa aquel autorice, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO DECIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila/ Directora Territorial Vichada.
Proyectó: Luz Beroy R. / Profesional de apoyo